

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín quince de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DEL ESTADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONCEPCIÓN SALAZAR G, MIRYAM GUZMÁN DE OLARTE Y JUAN EVANGELISTA OLARTE</b>
<b>Radicado</b>	<b>5178</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite solicitud y ordena emplazamiento</b>

Dentro del proceso de la referencia, se solicitó por tercero interesado, se expidan los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares inscritas en las matrículas inmobiliarias 001-150728 y 001-183785 decretada por este juzgado.

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, por secretaría, se dispuso el desarchivo del proceso, el cual según el libro radicator 7 folio 282, se tramitó en este Juzgado; desarchivo que no fue posible, conforme a la constancia de la Oficina Judicial del 05/08/2022; y previo a imprimir el trámite correspondiente, se requirió al interesado para que aportara las matrículas inmobiliarias en las cuales consta la medida cautelar que pretende sea levantada, así como el oficio mediante el cual se comunicó la misma; allegando copia de las matrículas inmobiliarias Nros. 001-187186 y 001-150728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al igual que copia del oficio 226 del 12-03-1982 librado por este juzgado; documentos en los que consta la anotación de la medida cautelar desde el 2-03-1982.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...” “...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º,2º,7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Efectivamente, examinadas las matrículas inmobiliarias 001-150728 y 001-187186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con fecha de expedición 25/10/2022 (pdf 08), en la anotación 005 y 002 respectivamente, consta la inscripción del 22-03- 1982:“OFICIO 226 del 12-03-1982 JUZG 8 C CTO de MEDELLIN. EMBARGO

PROCESO EJECUTIVO DE: BANCO DEL ESTADO A: GUZMAN DE OLARTE MIRYAM, OLARTE JUAN EVANGELISTA, SALAZAR G CONCEPCION"

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en las respectivas matrículas inmobiliarias y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada por este juzgado y que aparece vigente en las matrículas inmobiliarias 001-150728 y 001-187186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**SEGUNDO:** Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)